

10

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.  
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 2 FEB 2021

*Proceso Verbal Reivindicatorio*  
RAD. No.: 2019-00188

De la anterior solicitud de nulidad promovida por apoderado judicial del extremo demandando JAIME FRANCISCO GÓMEZ, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en los Arts. 133 y 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 8 Hoy 11 5 FEB. 2021  
AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaria(a)



**Fwd: NULIDAD**

EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ &lt;minerva75@gmail.com&gt;

Jue 12/11/2020 7:37 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: JORGE E CARVAJAL R &lt;jcarvajalabogados@hotmail.com&gt;

📎 5 archivos adjuntos (12 MB)

Nulidad (2).pdf; Anexo 1.pdf; Anexo 2.pdf; Anexo 3.pdf; Anexo 4.pdf;

ASUNTO: PROCESO REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 11-001-31-03003-2019-0188  
DEMANDANTE: MANZUR MICHEL NUMA MARÍN  
DEMANDADOS: JAIME FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ  
MARIA NELA SUÁREZ BRAVO

Buen día.

Nuevamente, Envío adjunto en formato PDF, memorial que contiene incidente de Nulidad, junto con sus anexos.

Atentamente.

*Liliana Molano López**C.C. 52.331.177**T.P. 114.614 C.S.J.*

----- Forwarded message -----

De: **JORGE E CARVAJAL R** <jcarvajalabogados@hotmail.com>

Date: vie., 30 oct. 2020 a las 15:08

Subject: Fwd: NULIDAD

To: minerva75@gmail.com &lt;minerva75@gmail.com&gt;

[Obtener Outlook para Android](#)

---

**From:** EDNA LILIANA MOLANO LOPEZ <minerva75@gmail.com>**Sent:** Thursday, October 22, 2020 10:23:35 AM**To:** j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** JORGE E CARVAJAL R <jcarvajalabogados@hotmail.com>**Subject:** NULIDAD

ASUNTO: PROCESO REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 11-001-31-03003-2019-0188  
DEMANDANTE: MANZUR MICHEL NUMA MARÍN  
DEMANDADOS: JAIME FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ  
MARIA NELA SUÁREZ BRAVO

Buenas tardes.

Envío adjunto en formato PDF, memorial que contiene incidente de Nulidad

Atentamente.

*Liliana Molano López*

*C.C. 52.331.177*  
*T.P. 114.614 C.S.J.*

--  
*Liliana Molano López*  
*Abogada.*

FERNANDO GARCÍA FORERO  
Abogados Consultores & Litigantes

Doctora  
Ana María García Cruz  
Juez Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá  
Despacho.

DESCONGESTIÓN

08 MAY 2012

Referencia : *Reparación Directa*  
1100133317222 - 2012 - 00061 - 00  
Jaime Francisco Gómez Sánchez  
Contra  
Superintendencia de sociedades y otros

Atento saludo su Señoría:

Con el fin de dar estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda proferido por Usted el pasado 30 de abril de 2012, de manera comedida manifiesto y solicito:

1.- **Que el primer párrafo de la demanda quedará así:**

*"Fernando Alberto García Forero, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'313.554 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 78.165 del C.S.J, obrando como apoderado (anexo 1) de Jaime Francisco Gómez Sánchez, por medio del presente libelo llego a usted en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de (i) la Superintendencia de Sociedades, de (ii) la Superintendencia de Notariado y Registro, (iii) del Doctor Manzur Michel Numa Marín en su calidad de Liquidador Designado y, (iv) del señor Oscar Marino Girón Maldonado, para que previo agotamiento del trámite previsto para el proceso ordinario, con participación y audiencia del señor(a) Agente del Ministerio Público ante su Despacho, se declaren prósperas las siguientes o parecidas..."*

Por consiguiente, se excluye de la parte demandada a La Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.- **Que el acápite N° 3 de la demanda, correspondiente a los "FUNDAMENTOS NORMATIVOS y DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES", en el ítem N° 3.2.1. sobre "La responsabilidad patrimonial del Estado es directa y vincula el ejercicio de la función jurisdiccional", quedará así:**

~~~~~  
"En el derecho privado sí es plausible decir que los padres responden por lo que hacen sus hijos; que los maestros responden por lo que hacen sus alumnos, pupilos o aprendices; o que los empleadores responden por lo que hacen sus empleados siempre dependiendo de lo que la doctrina del derecho privado llamó "esfera de control", en virtud de la cual, debía exigirse dentro de una relación de sujeción un direccionamiento claro de la conducta del dependiente, que de no darse, abría paso a la configuración del «error in vigilando» o del «error in eligendo». Como se observa, el régimen del derecho privado sí permite que "una persona" responda por los daños que ha causado "otra persona".

Ha ocurrido una transgresión brutal del orden jurídico a través de una decisión adoptada en ejercicio de la función jurisdiccional, acompañada de omisiones de la entidad de registro y de la conducta reprobable del vendedor, todas conductas concausalmente relevantes en el resultado que no es otro que el daño antijurídico que ahora experimenta el accionante.

La conducta de quien actuó en ejercicio de la función jurisdiccional cae dentro de lo que la jurisprudencia constitucional, —al referirse a la noción de "error jurisdiccional" para dejarla constitucionalmente condicionada—, catalogó como una transgresión insoportable e injustificada de las normas por parte del funcionario judicial, es decir, una vía de hecho, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de marras.

Se ha perfeccionado la violación de un derecho fundamental como es el debido proceso, puesto que las results de la actuación jurisdiccional se están haciendo efectivas a manera de emboscada contra quien no pudo participar en la actuación por haber sido mantenido al margen, siendo que se trataba de alguien directamente interesado y plenamente disponible para ser notificado de la actuación existente.

Por ser de única instancia la actuación judicial surtida por la autoridad, tal como lo preceptuaban las disposiciones aplicables al ejercicio de tal facultad jurisdiccional, el aquí accionante no tuvo oportunidad de interponer recursos, sin contar con que de manera constante desconoció la existencia de actuaciones orientadas a decidir de manera directa sobre sus derechos e intereses".

3.- Que el acápite N° 8 de la demanda, correspondiente a "NOTIFICACIONES", quedará así:

- 8.1.- La Superintendencia Financiera las recibirá en la calle 7 A # 4-49 en la ciudad de Bogotá.
- 8.2.- La Superintendencia de sociedades las recibirá en la Avenida El Dorado # 46-80 de Bogotá.
- 8.3.- La Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la Calle 74 # 13-40 de Bogotá.
- 8.4.- El Dr. Manzur Michel Numa Marin en la Calle 32 A # 19-35 de Bogotá.

FERNANDO GARCÍA FORERO  
Abogados Consultores & Litigantes

- 8.5.- El señor Oscar Marino Girón Maldonado en la Cra. 70D # 117-05 de Bogotá.
- 8.6.- El demandante en la Calle 163 # 73-60 casa 14, Caminos del Bacatá en la ciudad de Bogotá.
- 8.7.- El suscrito apoderado en el correo electrónico fegafo@gmail.com, o en la dirección del membrete".

En razón de lo anterior, queda excluida de la demanda La Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en atención a la presente modificación que se efectúa por requerimiento del Despacho,

Sin más particulares me suscribo,

Atentamente,

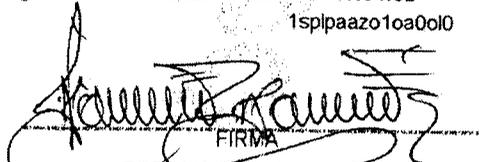
  
 Fernando Alberto García Forero  
 C.C: 79'313.554 de Bogotá  
 T.P: 78.165 del C.S.J.

**Notaria 8** REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Del Circuito de Bogotá D.C. PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 8 del Circuito de Bogotá D.C.  
 Compareció:  
**GARCIA FORERO FERNANDO ALBERTO**

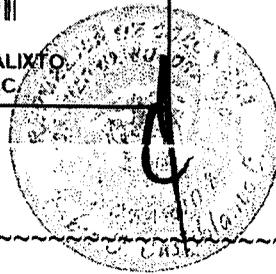
Identificado con: C.C. 79313554  
 y Tarjeta Profesional No. 78165  
 y declaró que el contenido del anterior documento es  
 cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 07/05/2012 a las 10:04:32  
 1spipaazo1oa0o10

  
 FIRMA



FABIO O. CASTIBLANCO CALIXTO  
 NOTARIO 8 BOGOTÁ D.C.







## 1.- HECHOS y OMISIONES:

### 1.1.- Antecedentes:

1.1.1.- Como cuestión que el suscrito denunciante no sabía, ni tenía por qué saber, para el 29 de septiembre de 2008, mediante la resolución N° 1550, la SuperFinanciera había ordenado a la sociedad Grupo "G" Inversiones Limitada la suspensión inmediata de actividades comerciales. De tal sociedad era socio el sujeto Oscar Marino Girón Maldonado.

1.1.2.- Como cuestión que el suscrito denunciante no sabía, ni tenía por qué saber, para el 27 de noviembre de 2008, esta vez funcionarios de la SuperSociedades mediante auto 400-015823 habían adoptado medida de intervención con toma de posesión de bienes, haberes y negocios<sup>(1)</sup> tanto de la sociedad Grupo "G" Inversiones Ltda. como de sus representantes legales, socios y demás personas vinculadas de manera directa e indirecta, designando en tal ocasión como agente interventor al doctor Manzur Michel Numa Marín, quien se posesionó el 28 de noviembre de 2008.

1.1.3.- Como cuestión que el suscrito denunciante no sabía, ni tenía por qué saber, el anterior auto 400-015823 proferido por los funcionarios de la SuperSociedades el 27 de noviembre, fue

<sup>1</sup> El 17 de noviembre de 2008 se había proferido el Decreto N° 4334 con el fin de adoptar varias medidas para conjurar la crisis generada en el mercado financiero con la actividad de captación ilícita y pública de dinero, entre las que aquí conviene destacar lo relativo a la toma de posesión de bienes de personas relacionadas con tal actividad ilícita y la declaratoria de simulación revocatoria y de ineficacia de los actos anteriores a la toma de posesión de bienes, siendo que en el artículo 3° de tal preceptiva, se dispuso claramente que "las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes en única instancia, con carácter jurisdiccional."

El 15 de diciembre de 2008, es decir casi un mes después, se ratificó la función jurisdiccional que cumpliría la autoridad administrativa, al ser proferido el Decreto N° 4705 de 2008, por el cual se adicionó y modificó el Decreto 4334 de 2008, en cuanto al procedimiento allí establecido, indicando, en su artículo 17°, que "el carácter jurisdiccional con efectos de cosa juzgada, erga omnes, previsto para las decisiones de toma de posesión para devolver de que trata el artículo 3° del Decreto 4334 de 2008, comprenden no solamente la providencia de toma de posesión para devolver sino todas aquellas que adopte la Superintendencia de Sociedades en desarrollo del procedimiento especial".

El mismo Decreto N° 4334 del 17 de noviembre de 2008 había dispuesto en su artículo 7°, literal b) que la autoridad que actuara en razón de la competencia habilitada con tales preceptivas, quedaría dotada de la posibilidad de surtir una actuación que allí se dio en llamar "declaratoria de simulación revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos celebrados con antelación a la toma de posesión", tramite éste que, por virtud de la misma disposición se debía surtir "mediante trámite incidental consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil", y que lo decidido en tal incidente también tendría el carácter jurisdiccional en única instancia.



comunicado 6 días después a funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es decir el día 3 de diciembre de 2008, solicitando que en los folios de matrícula inmobiliaria en que figuraran como titulares del derecho de dominio los involucrados en la toma de posesión de bienes, se registrara tal medida adoptada por dicha Superintendencia.

1.1.4.- Pero ocurrió que por un lado, los funcionarios implicados pertenecientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hicieron caso omiso de tal requerimiento, y por otro lado, los funcionarios implicados de la SuperSociedades durante un (1) año no se inmutaron ante tal omisión, siendo de advertir que el requerimiento que había sido librado por los funcionarios de la SuperSociedades con destino a los funcionarios de la oficina de registro de instrumentos públicos claramente indicaba: *"efectuada la inscripción sírvase informarlo a este Despacho"*.

1.1.5.- Así las cosas, con posterioridad (i) a la intervención dispuesta por los funcionarios de la SuperFinanciera sobre la Sociedad Grupo G Inversiones Ltda, (ii) a la intervención dispuesta por los funcionarios de la SuperSociedades sobre la misma sociedad y (iii) al requerimiento que se le había hecho a los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que registraran la medida adoptada en ejercicio de la función jurisdiccional (la cual nunca se cumplió), ocurrió que el sujeto Oscar Marino Girón Maldonado, en su calidad de titular del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20436411 ubicado en Calle 163 N° 73-60 Casa 14, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, (antes Calle 164 N° 64-60, Casa 14) *ofreció en venta* al público el referido inmueble, sin informar de novedad alguna en el estado jurídico del bien.

1.1.6.- Así pues, dado que por la omisión de los denunciados no aparecía en el folio de matrícula inmobiliaria del bien alguna anotación que pudiera advertir a un comprador sobre algún tipo de afectación, ocurrió que el día 14 de abril de 2009 el señor Oscar Marino Girón Maldonado vendió al suscrito denunciante, —y compré de buena fe—, el inmueble en mención, mediante escritura pública N° 952 de la Notaría 30 de Bogotá, que fue registrada SIN OBSERVACIÓN ALGUNA por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 29 de abril de 2009, fecha en la cual operó la tradición en mi favor.



**2.1- Sobre la conducta constitutiva de despojo:**

2.1.1.- El día 3 de diciembre de 2009 (exactamente un año después de haber sido requeridos los funcionarios de la Oficina de Registro por parte de los funcionarios de la SuperSociedades para que registraran la medida sin que así lo hicieran), ahí sí el señor agente interventor nombrado por la SuperSociedades doctor Manzur Michel Numa Marín, ya debidamente ENTERADO DE LA COMPRAVENTA, y según su dicho siguiendo directrices de los Superintendentes, decidió dirigirse de nuevo a los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos reiterando la solicitud que había sido hecha por él un (1) año antes, sólo que en esta reiteración, —sin haberse surtido el trámite incidental de *“declaratoria de simulación revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos celebrados con antelación a la toma de posesión”*, y en especial sin que el suscrito nuevo titular del derecho de dominio ya debidamente inscrito tuviere algún conocimiento previo—, solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos «REVERSAR LA TRADICIÓN» (!?) procediendo a cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20436411 la anotación N° 12 correspondiente al registro de la compra-venta llevada a cabo mediante la escritura pública N° 952 del 14 de abril de 2009 a favor del aquí denunciante, para que así la propiedad sobre el inmueble volviera a estar en cabeza de su anterior dueño, el sujeto Oscar Marino Girón Maldonado, de modo que a éste se le pudieren hacer efectivas las medidas adoptadas por los funcionarios de la SuperSociedades, que oportunamente no se habían hecho efectivas.

2.1.2.- Y ante esa postrera reiteración, como ya se dijo formulada un (1) año después por el agente interventor, ocurrió que los funcionarios de la oficina de registro de instrumentos públicos efectuaron el día 7 de diciembre de 2009 la anotación N° 13 con la que, acatando la postrera reiteración enviada por el agente interventor, sin más ni más cancelaron la anotación de compra-venta N° 12, y acto seguido al fin se tomó posesión del bien inmueble del sujeto Girón Maldonado ya que, —de nuevo—, había pasado a estar en cabeza de éste por cuenta de la anotación N° 14 de la misma fecha.

2.1.3.- Ante reclamaciones que por lo ocurrido expresó el aquí denunciante una vez despojado, el agente interventor doctor Manzur Michel Numa Marín respondió conceptuando cuestiones

HA



en razón de las cuales, precisamente, nunca habría debido obrar como obró:

*“En ningún momento el agente interventor de GIRON MALDONADO ha adelantado procedimiento que haya declarado la simulación o revocatoria de la mencionada compra venta (...) la validez y eficacia de los actos jurídicos solo pueden ser declaradas por los jueces de la república de Colombia, esto es, por aquellas personas investida de jurisdicción y con la competencia asignada por la ley.*

*En consecuencia, el agente interventor de OSCAR MARINO GIRON MALDONADO carece de la jurisdicción y competencia para declarar la validez o eficacia de un acto jurídico, habida cuenta de su condición de auxiliar de la justicia.”*

2.1.4.- Y por su parte, ante reclamaciones que por lo ocurrido expresó el aquí accionante, la SuperSociedades, debidamente enterada de lo ocurrido en vez de tomar acciones orientadas a corregir la conducta de su agente, respondió así:

*“[T]oda vez que la actuación que se cuestiona dentro del escrito, es la solicitud de inscripción de medida de toma de posesión sobre los bienes ubicados en la calle 164 número 64-60 casa 14 y calle 163 número 73-60 casa 14 del conjunto residencial Camino del Bacatá, con matrícula inmobiliaria 50N-20436411, realizada por agente interventor el 11 de mayo de 2009, este despacho considera que carece de competencia para pronunciarse sobre el mismo.*

*La sana lógica indica, que si un acto o providencia emitida dentro de un proceso adolece de vicios que puedan conllevar a una posterior declaratoria de nulidad del mismo, dicho defecto debe ser interpuesto ante la autoridad que emite con base en sus competencias el acto que será reprochado por las partes interesadas en el proceso.*

*Así las cosas, al no haberse emitido por parte de este despacho pronunciamiento alguno en específico que ordenare la inscripción de la medida de intervención sobre los ya mencionados bienes inmuebles, considera el despacho que no puede emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud incoada mediante radicación 2010-01-017268 toda vez que como bien lo reconoce el memorialista, tal acto de inscripción deriva de solicitud incoada por el agente interventor designado por esta superintendencia, así como la medida de inscripción como tal es total responsabilidad de la oficina de registro de instrumentos públicos donde reposa la mencionada matrícula inmobiliaria”*

2.1.5.- Tales decisiones por las que —como se observa al romper— ahora nadie quiere asumir responsabilidad, se adoptaron invisibilizando al suscrito quien figuraba como único titular del derecho de dominio debidamente registrado, presumiendo mi



mala fe, y sin haber surtido el trámite legal que claramente es establecido en la normatividad como condición para poder hacer efectiva la “*declaratoria de simulación revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos.*”

2.1.6.- El suscrito denunciante, quien era titular del derecho de dominio de una casa que costó setenta y cinco millones cien mil pesos (\$75´100.000.ºº), ahora no es el titular de tal derecho, razón por la cual ha operado una burda confiscación o despojo de la propiedad, o cuando menos, una extinción de dominio atrabiliaria, ilegal y no prevista normativamente, sin el más mínimo procedimiento o proceso previo en el que en mi calidad de titular de tal derecho, hubiere tenido un debido proceso.

2.1.7.- Con posterioridad el agente interventor doctor Manzur Michel Numa Marín se ha dirigido el día 5 de diciembre de 2011 a mi arrendataria la señora Luz Nelly Gaviria Castaño, en diligencia de “SECUESTRO DE BIENES”, indicándole que él siempre ha actuado siguiendo las precisas instrucciones y lineamientos que le han sido dados tanto por los SuperIntendentes de Sociedades, como por los SuperIntendentes Delegados para los Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, y que además, en lo sucesivo, ella debe pagarle los arriendos al referido agente interventor, de lo cual se levantó acta, razón por la cual la arrendataria ha decidido abandonar el inmueble.

## 2.- NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES:

Recibiré citaciones o notificaciones, con el ánimo de surtir ampliación de la presente queja, de ratificarme en ella, o de corresponder a cualquier requerimiento, en la Calle 163 N° 73-60 Casa 14 de Bogotá, o en los datos de dirección y teléfono que aparecen en el membrete del presente escrito.

## 3.- PRUEBAS:

Como pruebas aporto las siguientes:

### 3.1.- Documentos:

3.1.1.- Resolución número 1550 de 29 de septiembre de 2008, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (obra como Anexo 1 de esta queja)



- 3.1.2.- Certificado de Representación Legal de la sociedad Grupo G, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (obra como Anexo 2 de esta queja)
- 3.1.3.- Auto número 400-015823 expedido por la Superintendencia de Sociedades con fecha 27 de noviembre de 2008 (obra como Anexo 3 de esta queja)
- 3.1.4.- Acta de posesión del agente interventor emitida por la superintendencia de sociedades (obra como Anexo 4 de esta queja)
- 3.1.5.- Oficio número 400-122645 de la Superintendencia de sociedades (obra como Anexo 5 de esta queja)
- 3.1.6.- Certificado de tradición y libertad de fecha 16 de marzo de 2009 (obra como Anexo 6 de esta queja)
- 3.1.7.- Copia de la escritura número 00952 de fecha 14 de abril de 2009 de la Notaria 30 del Círculo de Bogotá (obra como Anexo 7 de esta queja)
- 3.1.8.- Certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte con fecha 5 de mayo de 2009 (obra como Anexo 8 de esta queja)
- 3.1.9.- Petición de cancelación de una inscripción por parte del agente interventor doctor Manzur Michel Numa Marín, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte con fecha 3 de diciembre de 2009 (obra como Anexo 9 de esta queja)
- 3.1.10.- Respuesta del agente interventor con fecha abril 9 de 2010 (obra como Anexo 10 de esta queja)
- 3.1.11.- Auto número 420-002248 de fecha 2010-02-24 emitido por la Superintendencia de Sociedades (obra como Anexo 11 de esta queja)
- 3.1.12.- Acta de "diligencia de secuestro de bienes" de fecha 5 de diciembre de 2011, suscrita por el agente Interventor Manzur Michel Numa Marín. (obra como Anexo 12 de esta queja)

**3.2.- Testimonios:**

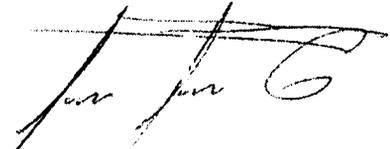


3.2.1.- Solicito sea llamada a declarar, o sea entrevistada, la señora LUZ NELLY GAVIRIA CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'915.741 de Barrancabermeja, para que diga todo cuanto sepa y le conste sobre las manifestaciones a ella efectuadas de viva voz por el señor agente interventor doctor Manzur Michel Numa Marín durante la diligencia de secuestro de bienes llevada a cabo en el que era su domicilio el día 5 de diciembre de 2011. La testigo podrá ser citada en su nuevo domicilio ubicado en la Avenida Boyacá N° 128B-65, Interior 3, apartamento 404 de Bogotá.

3.2.2.- Solicito sea llamada a declarar, o sea entrevistada, la señora ANA MARÍA TOVAR MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía N° 36'068.843 de Neiva, para que diga todo cuanto sepa y le conste sobre su participación como funcionaria de la SuperSociedades en la diligencia de secuestro de bienes llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2011, así como sobre las manifestaciones efectuadas durante tal diligencia por el señor agente interventor doctor Manzur Michel Numa Marín a la señora LUZ NELLY GAVIRIA CASTAÑO arrendataria del inmueble. La testigo podrá ser citada en la sede de la SuperSociedades ubicada en la Avenida Eldorado N° 51-80 de Bogotá.

Sin más particulares me suscribo de la señora Fiscal, habiendo hecho presentación personal de este escrito.

Muy comedidamente,

  
Jaime Francisco Gómez Sánchez  
C.C: 80442026 Bfo

Anexo lo anunciado en \_\_\_\_\_ folios.





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2019-01-028820

Fecha: 11/02/2019 15:21:24  
Remite: 79693048 - NUMA MARIN MANZUR MICHEL

Folios: 7

Bogotá, febrero de 2019.

Doctora  
**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZ.**  
Coordinadora de Intervenidas.  
SUPERSOCIEDADES.

**Asunto:** Valoración de un activo – consecutivo auto 420-000708 del 05/02/2019.

**Ref:** Proceso de liquidación judicial de Grupo G Inversiones Ltda.

**Nit:** 830.099.768

Distinguida doctora:

**MANZUR MICHEL NUMA MARIN**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como liquidador dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo al despacho a dar trámite a lo ordenado mediante auto 420-00708 del 05/02/2019, presentando previamente la valoración de un activo, lo cual efectúo en los siguientes términos:

### **1. Antecedentes.**

**1.1.** Mediante auto No. 420-011201 del 29 de junio de 2010, la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación judicial del señor OSCAR MARINO GIRON MALDONADO; Y designó a MANZUR MICHEL NUMA MARIN, como su liquidador.

**1.2.-** Mediante escrito de radicado No. 2011-01-304027 del 13 de octubre de 2011, el suscrito solicita a la Delegatura de Procedimientos de insolvencias se sirva fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el siguiente inmueble:

| TITULAR DEL BIEN             | UBICACIÓN DEL INMUEBLE                                                                                                          | NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA | MEDIDA INSCRITA                                                                    |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| OSCAR MARINO GIRON MALDONADO | Calle 164 No. 64-60 casa 14 conjunto residencial camino de bacatá P.H.<br><br>Calle 163 No. 73 - 60 casa 14 Dirección Catastral | 50N-20436411                     | Toma de posesión de bienes, haberes y negocios.<br>Superintendencia de Sociedades. |

**1.3.-** Mediante auto 400-014864 del 24 de octubre de 2012, el despacho excluye el mencionado inmueble, del proceso de intervención de OSCAR MARINO GIRON MALDONADO, a raíz de mediar una demanda de reparación directa presentada por Jaime Francisco Gómez contra la Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia de Sociedades y, contra el suscrito liquidador, en donde se discutía la situación jurídica del mencionado bien.

**1.4.-** Mediante radicación 2019-01-018548 del 29 de enero de 2019, el suscrito liquidador informa que la Jurisdicción Contencioso Administrativo se pronunció sobre la situación del mencionado bien inmueble negando las pretensiones del demandante y quedando en consecuencia resuelta la situación jurídica del susodicho inmueble.

**1.5.-** Mediante auto 420-00708 del 05/02/2019, el despacho requiere al suscrito liquidador para que incluya dentro del proyecto de adjudicación que deba presentar dentro del proceso, en los términos del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, el inmueble ubicado en la dirección calle 163 No. 73-60 conjunto residencial Camino del Bacatá PH, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 204-36411, en los términos expuesto.

**1.6.-** Que previo a la inclusión de tal activo dentro del proceso de adjudicación se requiere que medie avalúo sobre el mismo, el cual se presenta para aprobación del despacho en los siguientes términos:

## **2. Valoración del inmueble.**

### **2.1. Características del inmueble.**

Casa número catorce que hace parte del conjunto residencial camino del Bacatá - Propiedad Horizontal y el derecho de uso exclusivo sobre el

estacionamiento dieciocho, ubicada en la calle ciento sesenta y tres número sesenta y tres – sesenta CA 14 (CL 163 # 73-60 CA 14) antes Calle 164 # 64-60 de la ciudad de Bogotá. **Generalidades.** Tiene su acceso por la entrada principal del conjunto por la entrada principal del conjunto. Consta de tres niveles llamados primer piso, segundo piso y tercer piso, según se indica en los planos. El coeficiente de copropiedad sobre los bienes comunes del conjunto es el que se consigna en el reglamento de propiedad horizontal. Su altura libre es de dos metros con veinticuatro centímetros (2.24 m) promedio por piso. **Áreas Generales. Área total construida.** Sesenta y tres metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (73.43 m). **Área total privada.** Sesenta y cuatro metros cuadrados con ochenta y dos decímetros cuadrados (64.82 m<sup>2</sup>). **Áreas comunes de uso exclusivo y linderos.** Las áreas de uso exclusivo y linderos se encuentran contenidas en la escritura pública # 11331 de fecha 15/09/2004 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

## 2.2. Valoración técnica del inmueble.

La valoración técnica del presente inmueble se efectuó teniendo en cuenta la base del avalúo catastral año gravable 2019 señalado por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, de la siguiente manera:

| TITULAR DEL BIEN             | UBICACIÓN DEL INMUEBLE                                                                                                          | IDENTIFICACION                                                                                                                         | VALOR CATRASTAL | AVALUO PRESENTADO |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-------------------|
| OSCAR MARINO GIRON MALDONADO | Calle 164 No. 64-60 casa 14 conjunto residencial camino de bacatá P.H.<br><br>Calle 163 No. 73 – 60 casa 14 Dirección Catastral | Matricula inmobiliaria 50N-20436411 oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá<br><br>Identificación Catastral AAA0183LJFT | \$210.124.000   | \$315.186.000     |

## 3. Petición.

3.1.- Sírvase aceptar el avalúo de la casa número catorce que hace parte del conjunto residencial camino del Bacatá – Propiedad Horizontal y el derecho de uso exclusivo sobre el estacionamiento dieciocho, ubicada en la calle ciento sesenta y tres número sesenta y tres – sesenta CA 14 (CL 163 # 73-60 CA 14) antes Calle 164 # 64-60 de la

ciudad de Bogotá, propiedad de OSCAR MARINO GIRON MALDONADO EN LIQUIDACION JUDICIAL, en la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MC (\$315.186.000).

#### **4. Fundamentos de la valoración.**

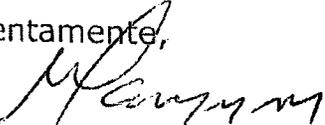
Se fundamenta la presente valoración en lo contenido en el artículo 2.2.2.13.1.4<sup>1</sup> del Decreto 991 del 12 de junio de 2018, por el cual se modificó el capítulo 9 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

#### **5. Anexo.**

- Factura impuesto predial unificado – referencia 19012053039 de la Secretaría de hacienda Distrital del Bogotá del predio identificado con el CHIP AAA0183LJFT.
- Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50 N -20436411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



**MANZUR MICHEL NUMA MARIN**  
C.C. 79.693.048 de Bogotá.  
Liquidador.

<sup>1</sup> Decreto 991 de 2018. Artículo 2.2.2.13.1.4. Valoración de inventarios como bienes aislados. Cuando el inventario elaborado por el liquidador se hayan considerado los bienes que conforman el activo como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido, la valoración de los mismos se efectuará de la siguiente manera: el valor de los inmuebles corresponderá al avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), a menos que se aporte un avalúo en él que conste su valor comercial. en caso de haberse aportado ambos, el juez del concurso resolverá tomando en cuenta, entre otros, cuál es el avalúo más reciente, o el que se haya realizado directamente sobre el bien. (...)

**EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ**  
**ABOGADA**

Señora:  
**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Ciudad.

**Asunto:** Nulidad procesal.  
**Radicado:** 11-001-31-03003-2019-00188  
**Demandante:** MANZUR MICHEL NUMA MARIN  
**Demandados:** JAIME FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ  
MARÍA NELA SUÁREZ BRAVO

**EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del señor **JAIME FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.442.026 de Bogotá, a través del presente escrito, solicito a ustedes de forma respetuosa que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso civil de la referencia desde la expedición del auto admisorio de la demanda con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Esta solicitud se basa en los hechos y fundamentos que se exponen a continuación.

#### **I. HECHOS:**

1. El señor MANZUR MICHEL NUMA MARIN como liquidador de ÓSCAR MARINO GIRÓN, presentó demanda contra los señores JAIME FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ y MARIA NELA SUÁREZ BRAVO el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con el fin de iniciar un proceso declarativo de reivindicación de la posesión.
2. El demandante y su apoderado manifestaron en el escrito de la demanda y bajo la gravedad del juramento que desconocían el lugar en el que JAIME FRANCISCO GÓMEZ podía ser notificado. En concreto expresaron lo siguiente:

*«El Liquidador de ÓSCAR MARINO GIRÓN y el suscrito apoderado manifestamos bajo la gravedad del juramento que no conocemos ni la residencia o lugar de trabajo del señor JAIME FRANCISCO GÓMEZ, para que se proceda, en su lugar, a su emplazamiento [...]. Tampoco conocemos la dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones [...]».*

3. La demanda fue inadmitida a través de auto del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y en la providencia se pidió al demandante que mostrara la labor realizada para ubicar al señor JAIME FRANCISCO GÓMEZ «a efectos de evitar futuras conjeturas o nulidades en el trámite pedido».
4. El demandante, al subsanar la demanda, afirmó que en el proceso adelantado ante el contencioso administrativo fue imposible ubicar el lugar de residencia del demandado. También manifestó que previamente había realizado múltiples gestiones para lograr citar a JAIME FRANCISCO GÓMEZ a una diligencia de conciliación y que fue imposible entregar la citación. En específico, sostuvo lo que se expone a continuación:

*«Con respecto a lo anterior comedidamente me permito informarle al despacho que en vista de haberse tramitado el proceso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa en la que obró como parte actora el señor JAIME FRANCISCO GÓMEZ no se ha podido ubicar el lugar de residencia o domicilio a pesar de haberse efectuado las gestiones pertinentes para ubicar a dicha persona de manera directa en la dirección de notificaciones señaladas en la referida demanda o a través de su apoderado*

*En efecto, cuando se presentó solicitud de conciliación ante el centro de conciliación de la Superintendencia de Sociedades se adelantaron múltiples gestiones a efectos de notificar la citación a este convocado siendo todas infructuosas. En el documento denominado "Constancia de inasistencia", emitido por la Superintendencia de Sociedades, se dejó constancia de que el señor JAIME FRANCISCO GÓMEZ no pudo ser notificado de la conciliación convocada por el Dr. MANZUR MICHEL NUMA MARÍN».*

5. Las múltiples gestiones a las que aludió el demandante son citaciones que se enviaron al apto. 10 del interior 12 de la Calle 143A No. 52-12 de la ciudad de Bogotá, según la constancia de citación que fue aportada por MANZUR MIHEL NUMA como anexo de la demanda. Debe anotarse que esta dirección no corresponde a un lugar en el que el señor JAIME FRANCISCO GÓMEZ haya manifestado poder ser notificado en el proceso administrativo en el que tanto el demandante como el demandado fueron partes anteriormente. También es importante anotar que el demandante tenía conocimiento de esto, tal y como se explicará más adelante.
6. La demanda fue admitida mediante auto que fue proferido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019). A raíz de las manifestaciones realizadas por el demandante tanto en la demanda como en su subsanación, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá ordenó que se llevara a cabo el emplazamiento del señor JAIME FRANCISCO GÓMEZ

7. El demandante sí conocía la dirección donde podía ser notificado JAIME FRANCISCO GÓMEZ. Lo anterior, entre otras, se deduce de las siguientes circunstancias: (
- 7.1. En la demanda de reparación directa que presentó JAIME FRANCISCO GÓMEZ en contra del señor MANZUR MICHEL NUMA y otros, se expresó que el demandante podría ser notificado «*en la Calle 163 # 73-60 casa 14, Caminos del Bacatá en la ciudad de Bogotá*» (**Anexo 1**).
  - 7.2. El apoderado de JAIME FRANCISCO GÓMEZ, en el escrito de subsanación de la demanda anteriormente referida, afirmó que su poderdante podría ser notificado «*en la Calle 163 # 73-60 casa 14, Caminos del Bacatá en la ciudad de Bogotá*» (**Anexo 2**).
  - 7.3. En la denuncia que interpuso en contra de MANZUR MICHEL NUMA el catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), el señor JAIME FRANCISCO GÓMEZ manifestó que podría ser notificado «*en la Calle 163 N° 73-60 Casa 14 de Bogotá*» (**Anexo 3**).
  - 7.4. El señor MANZUR MICHEL NUMA envió un oficio a DEYANIRA DEL PILAR OSPINA —quien era coordinadora de intervenidas de la Superintendencia de Sociedades— el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019). En este oficio, el demandante elaboró una tabla en la que se puede leer la dirección en la que el demandado había afirmado poder ser notificado —esto es, la Casa 14 de Caminos de Bacatá en la Calle 163 No. 73-60 de Bogotá, Colombia— (**Anexo 4**).
  - 7.5. Incluso esta tabla —y, por lo tanto, la dirección de notificación del señor JAIME FRANCISCO GOMEZ— fue incluida en el hecho 3.11. de la demanda que dio inicio al presente proceso.
8. Todo lo expuesto, como se afirmó previamente, permite concluir que el señor MANZUR MICHEL NUMA conocía la dirección de notificación del señor JAIME FRANCISCO GOMEZ y, a pesar de ello, manifestó lo contrario. Así mismo, permite aseverar que con su afirmación falsa omitió una carga procesal que consiste en notificar al demandado el auto admisorio de la demanda de forma personal.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

### 1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

#### a. La causal de nulidad

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso prevé como causal de nulidad que no se practique «*en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*»<sup>1</sup>. La referencia a la «*legal forma*» que está contenida en esta causal comprende tres reglas jurídicas que son pertinentes para el caso concreto y que pueden expresarse así:

1. El auto admisorio de la demanda, por regla general, debe notificarse a la parte demandada de forma personal<sup>2</sup>.
2. Se puede proceder al emplazamiento del demandado cuando la notificación personal falle porque la dirección no existe o porque quien debe ser notificado no se encuentra en ese lugar<sup>3</sup>.
3. Se puede proceder al emplazamiento en el supuesto en que el demandante desconozca la dirección de notificación del demandado<sup>4</sup>.

Un análisis de lo anterior permite concluir que la notificación en este caso no se realizó «*en legal forma*». Esto se debe a por lo menos a las siguientes dos (2) razones. En primer lugar, si el emplazamiento sólo puede realizarse sin intentar llevar a cabo la notificación personal cuando se desconoce la dirección del demandado, entonces es evidente que en este caso no podía omitirse la carga procesal de intentar la notificación personal del señor JAIME FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ, puesto que el demandado, como se demostró, sí conocía su dirección de notificación.

En segundo lugar, si se quería realizar el emplazamiento del demandado, pero se conocía la dirección de notificación del demandado, como sucede en este caso, era necesario, en primer lugar, intentar su notificación personal. Esto, sin embargo, no sucedió y con ello también puede verse que se omitió una carga procesal del demandante.

En otras palabras, el demandado omitió su deber de notificar personalmente al demandado al expresar de forma falsa que desconocía su dirección de notificación cuando en realidad sí tenía conocimiento de ella. En consecuencia, es claro que no se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda en forma legal, razón por la cual

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 133, numeral 8.

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 290, numeral 1.

<sup>3</sup> Código General del Proceso, artículo 291, numeral 4.

<sup>4</sup> Código General del Proceso, artículo 293.

**EDNA LILIANA MOLANOLÓPEZ**  
**ABOGADA**

se estructura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**b. Trascendencia de la omisión en la notificación**

La manifestación del demandante sobre el desconocimiento de la dirección de notificación del señor JAIME FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ —que no se corresponde con la realidad— causó que se pudiera llevar el emplazamiento del demandado. También tuvo como efecto que se designara un curador *ad litem* y que este contestara la demanda presentada.

Todo esto, en últimas, generó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa del señor JAIME FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ. En efecto, a raíz de su desconocimiento del proceso, el señor GÓMEZ SÁNCHEZ no pudo contestar a la demanda y solicitar las pruebas necesarias para desestimar los hechos expuestos por el demandante. y en el momento en que se notificó personalmente e intentó contestar la demanda, su escrito quedó sin efecto ni valor en virtud de lo ordenado por el despacho en el auto del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020). Así las cosas, la trascendencia de la nulidad es evidente.

**c. No convalidación**

En el auto del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), el juzgado ordenó no darle efecto ni valor a la contestación a la demanda que presentó el señor JAIME FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ a través de esta apoderada. Lo mismo ordenó frente a la notificación personal del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). Estas decisiones se fundamentaron en la idea de que la oportunidad para contestar la demanda precluyó para el demandado con el escrito que fue presentado por el curador que se le designó con base en las irregularidades anteriormente advertidas.

En este orden de ideas, si se parte de las premisas asumidas por el despacho, el primer momento para plantear la nulidad es precisamente este debido a que para la parte demandada no era posible contestar la demanda ni plantear excepciones previas, en el sentido en el que se plantea esta nulidad.

Como quiera que en este caso concurrió el evento de notificación del auto admisorio de la demanda tanto al curador como al demandado, por una diferencia de días teniendo en cuenta la vacancia judicial y que en el escrito contentivo de este acto al demandado dice: *“se corre el traslado ordenado en las providencias en cita, para que dentro del término de Ley ejerza su Derecho de defensa”*, no es viable que el Despacho colija que el demandado debió contestar la demanda en el término concedido al Curador, ya que una vez notificado el demandado, lo que sucedió antes de la contestación de la demanda por parte del nombrado, la función y obligación del mismo han sido desplazadas por el titular del Derecho de Defensa, que concurrió al proceso y es notificado.

No procedía para la parte en su contestación de la demanda y en el uso de los medios exceptivos, alegar la situación que hoy constituye nulidad, consolidada por la última decisión del Despacho de no tener en cuenta su contestación de la demanda, ni las excepciones planteadas, toda vez que al concurrir el demandado al proceso en el momento en el que lo hizo, la labor del curador terminaba, ya que el Despacho notificó la demanda a la parte y así dio la posibilidad para que esta realizara su contestación, precisamente porque cuando la parte accedió al proceso el día 14 de enero de 2020, la actuación que estaba en curso y procedía era la contestación de la demanda.

Desde ese momento la parte y su apoderado asumían el papel en el proceso en el estado en el que estaba y en los términos informados por el mismo Juzgado en el acto de notificación, que no son otros que los concedidos en las providencias mencionadas, debiéndose tener por el contrario como no válida la contestación del Curador, ya que antes de que se cumpliera el término otorgado para cumplir su función, se presentó la parte y el Despacho fue quien decidió notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda.

Solo desde la notificación, como lo establece la Ley, podía correr el término para que el demandado contestara la demanda, nunca el Despacho informó al demandado que como ya se había notificado la demanda al curador, no era procedente notificarla nuevamente pero que podía contestarla, que debía comunicarse con el curador o que debía actuar desde la fecha de notificación realizada al mismo, fue el Juzgado quien al notificar la demanda, otorgó los nuevos términos para su contestación y con ellos la posibilidad de ejercer el Derecho de Defensa, con lo que se entendía superada cualquier nulidad notificatoria.

Pero como en contrario al análisis anterior, este Despacho ha negado por medio de providencia a la parte demandada el ejercicio de su Derecho de Defensa y con este el debido proceso, al no aceptar la contestación de la demanda y las razones exceptivas dentro del término por el mismo concedido en su acto de notificación, con lo que se hubiese saneado cualquier vicio notificadorio, se ha generado entonces la PRIMERA

**EDNA LILIANA MOLANOLÓPEZ**  
**ABOGADA**

oportunidad para plantear la NULIDAD deprecada, pues el proceso de emplazamiento, el nombramiento del curador y por ende su actuación, provienen de actos realizados en contravía de la ley, con sustento en afirmaciones falaces realizadas por el demandante bajo la gravedad del juramento, que concretan vulneración a Derechos Constitucionales y legales, que no se han saneado.

### **III. SOLICITUD**

*Primera solicitud.* Que se declare la nulidad de todo lo actuado desde que se profirió el auto admisorio de la demanda.

*Segunda solicitud.* Que, en consecuencia, se ordene a la parte demandante cumplir con su carga procesal y notificar de forma personal al señor JAIME FRANCISCO GÓMEZ.

### **IV. OTRAS SOLICITUDES**

Solicito, así mismo, señora Juez, que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación en contra del demandante por la posible comisión de los delitos de falso testimonio y fraude procesal.

### **V. ANEXOS**

Se entregarán los siguientes anexos para sustentar los hechos que fundamentan la presente solicitud de nulidad:

**Anexo 1.** Demanda de reparación directa presentada por JAIME FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ a través de su apoderado, FERNANDO ALBERTO GARCÍA FORERO, en contra del señor MANZUR MICHEL NUMA y otros.

**Anexo 2.** Escrito de subsanación a la demanda de reparación directa presentada por JAIME FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ a través de su apoderado, FERNANDO ALBERTO GARCÍA FORERO, en contra del señor MANZUR MICHEL NUMA y otros.

**Anexo 3.** Denuncia interpuesta por JAIME FRANCISCO GÓMEZ SÁNCHEZ en contra del señor MANZUR MICHEL NUMA el catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012).

**Anexo 4.** Oficio enviado por MANZUR MICHEL NUMA a DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZ — quien era coordinadora de intervenidas de la Superintendencia de Sociedades — el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

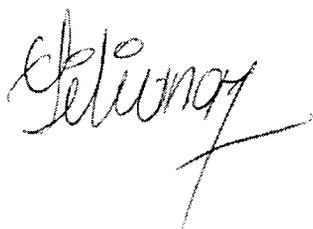
#### **VI. NOTIFICACIONES:**

Se recibirán notificaciones en la secretaría del Juzgado y en la Oficina 401B de la Carrera 4ª No. 66-55 de la ciudad de Bogotá, Colombia. También recibiré notificaciones a través de la dirección de correo electrónico «minerva75@gmail.com».

Mi poderdante, por su parte, podrá ser notificado en la Casa catorce (14) del Conjunto «Caminos del Bacatá», el cual está ubicado en la Calle 163 No. 73-60 de la ciudad de Bogotá, Colombia.

De la Señor Juez,

Deferentemente.



**EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ**

CC.: 52.331.177 de Bogotá

T.P. 114.614 C.S.J.

(Firma en imagen digital)

---

Señor(a)  
**Juez Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto)**  
E. S. D.

---

Atento saludo:

Fernando Alberto García Forero, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'313.554 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 78.165 del C.S.J, obrando como apoderado (anexo 1) de Jaime Francisco Gómez Sánchez, por medio del presente libelo llego a usted en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de (i) La Nación Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (ii) de la Superintendencia de Notariado y Registro, de (iii) la Superintendencia de Sociedades, (iv) del Doctor Manzur Michel Numa Marín en su calidad de Liquidador Designado y, (iv) del señor Oscar Marino Girón Maldonado, para que previo agotamiento del trámite previsto para el proceso ordinario, con participación y audiencia del señor(a) Agente del Ministerio Público ante su Despacho, se declaren prósperas las siguientes o parecidas

### 1.- PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.1.- Que las personas accionadas por regla de concausalidad son solidaria y administrativamente responsables del *daño antijurídico* sufrido por el accionante con ocasión de los hechos que serán narrados en la *causa petendi* de esta demanda.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a quienes integran la parte accionada, solidariamente, a pagar al accionante, conforme a la estimación razonada de la cuantía contenida en este libelo, la suma de setenta y cinco millones cien mil pesos moneda corriente (\$75'100.000.°° m/cte) , o la suma superior que como daño resarcible resulte acreditada en la fase probatoria del proceso.

1.3.- Que la anterior condena sea (i) actualizada al momento del fallo, (ii) cause intereses a partir de la ejecutoria del mismo, y (iii) se cumpla por la parte accionada acatando la normatividad vigente al momento en que quede en firme el fallo.

1.4.- Que la entidad accionada, —de acuerdo con la conducta que asuma en desarrollo del litigio—, sea condenada en costas.

La prosperidad de las anteriores pretensiones es plausible habida ocurrencia de los siguientes

**2.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE CAUSA PETENDI:**

**2.1.- Sobre el acontecimiento generador del daño y su relación con el servicio:**

2.1.1.- Como cuestión que el demandante no sabía, ni tenía por qué saber, el **29 de septiembre de 2008**, mediante la resolución N° 1550, la Superintendencia Financiera (en adelante **SuperFinanciera**) había ordenado a la sociedad Grupo "G" Inversiones Limitada la suspensión inmediata de actividades comerciales. De tal sociedad era socio el señor Oscar Marino Girón Maldonado. (anexos 2 y 3)

2.1.2.- Como cuestión que el demandante no sabía, ni tenía por qué saber, el **27 de noviembre de 2008**, esta vez la Superintendencia de Sociedades (en adelante **Supersociedades**) mediante auto 400-015823 había adoptado medida de intervención con toma de posesión de bienes, haberes y negocios <sup>(1)</sup> tanto de la sociedad Grupo "G" Inversiones Ltda. como de sus representantes legales, socios y demás personas vinculadas de manera directa e indirecta, designando en tal ocasión como agente interventor al Dr. Manzur

1 El 17 de noviembre de 2008 se había proferido el Decreto N° 4334 con el fin de adoptar varias medidas para conjurar la crisis generada en el mercado financiero con la actividad de captación ilícita y pública de dinero, entre las que aquí conviene destacar lo relativo a la toma de posesión de bienes de personas relacionadas con tal actividad ilícita y la declaratoria de simulación revocatoria y de ineficacia de los actos anteriores a la toma de posesión de bienes, siendo que en el artículo 3° de tal preceptiva, se dispuso claramente que "las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes en única instancia, con carácter jurisdiccional."

El 15 de diciembre de 2008, es decir casi un mes después, se ratificó la función jurisdiccional que cumpliría la autoridad administrativa, al ser proferido el Decreto N°4705 de 2008, por el cual se adicionó y modificó el Decreto 4334 de 2008, en cuanto al procedimiento allí establecido, indicando, en su artículo 17°, que "el carácter jurisdiccional con efectos de cosa juzgada, erga omnes, previsto para las decisiones de toma de posesión para devolver de que trata el artículo 3° del Decreto 4334 de 2008, comprenden no solamente la providencia de toma de posesión para devolver sino todas aquellas que adopte la Superintendencia de Sociedades en desarrollo del procedimiento especial".

El mismo Decreto N° 4334 del 17 de noviembre de 2008 había dispuesto en su artículo 7°, literal b) que la autoridad que actuara en razón de la competencia habilitada con tales preceptivas, quedaría dotada de la posibilidad de surtir una actuación que allí se dio en llamar "declaratoria de simulación revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos celebrados con antelación a la toma de posesión", tramite éste que, por virtud de la misma disposición se debía surtir "mediante trámite incidental consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil", y que lo decidido en tal incidente también tendría el carácter jurisdiccional en única instancia.

FERNANDO GARCÍA FORERO  
Abogados Consultores & Litigantes

Página 3 de 10

-----  
Michel Numa Marin, quien se posesionó el 28 de noviembre de 2008. (anexos 4 y 5)

2.1.3.- Como cuestión que el demandante no sabía, ni tenía por qué saber, el anterior auto 400-015823 proferido por la Supersociedades el 27 de noviembre, fue comunicado 6 días después a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es decir el día **3 de diciembre de 2008** (anexo 6), solicitando que en los folios de matrícula inmobiliaria en que figuraran como titulares del derecho de dominio los involucrados en la toma de posesión de bienes, se registrará tal medida adoptada por dicha Superintendencia.

2.1.4.- La oficina de registro de instrumentos públicos hizo caso omiso de tal requerimiento y la Supersociedades durante un (1) año no se inmutó ante ello siendo de advertir que el requerimiento que había sido librado por tal entidad con destino a la oficina de registro claramente indicaba: "*efectuada la inscripción sírvase informarlo a este Despacho*".

2.1.5.- Así las cosas, con posterioridad (i) a la intervención dispuesta por la **SuperFinanciera** sobre la Sociedad Grupo G Inversiones Ltda (ii) a la intervención dispuesta por la **Supersociedades** sobre la misma sociedad y (iii) al requerimiento que se le había hecho a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** para que registrara la medida adoptada en ejercicio de la función jurisdiccional (la cual nunca cumplió), ocurrió que el señor **Oscar Marino Girón Maldonado**, en su calidad de titular del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20436411 ubicado en Calle 163 N° 73-60 Casa 14, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, (antes Calle 164 N° 64-60, Casa 14) **ofreció en venta** al público el referido inmueble, sin informar de novedad alguna en el estado jurídico del bien, ni de vicios redhibitorios, siendo que, además, por la omisión de la oficina de registro en el folio de matrícula inmobiliaria de tal bien no aparecía anotación alguna que pudiera advertir un comprador sobre algún tipo de medida adoptada por la autoridad en relación con tal inmueble. (anexo 7)

2.1.6.- Así pues, el día **14 de abril de 2009** el señor Oscar Marino Girón Maldonado vendió al aquí demandante, —quien a su vez compró de buena fe tal como debe presumirse—, el inmueble en mención, mediante escritura pública N° 952 de la Notaría 30 de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 29 de abril de 2009, fecha en la cual operó la tradición. (anexos 8 y 9)

2.1.7.- El día **3 de diciembre de 2009** (exactamente un año después de haber sido requerida la Oficina de Registro por parte de la Supersociedades para que registrara la medida sin haberlo hecho), ahí sí el señor agente

-----

interventor nombrado por la Supersociedades Doctor **Manzur Michel Numa Marín** (anexo 10), **ya enterado de la compraventa**, se dignó dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos reiterando la solicitud que había sido hecha por la entidad un (1) año antes, sólo que en esta reiteración, —sin haberse surtido el trámite incidental de *“declaratoria de simulación revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos celebrados con antelación a la toma de posesión”*, y en especial sin que el nuevo titular del derecho de dominio ya debidamente inscrito tuviere algún conocimiento previo—, además solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos **reversar la tradición** procediendo a cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20436411 la anotación N° 12 correspondiente al registro de la venta llevada a cabo mediante la escritura pública N° 952 del 14 de abril de 2009 a favor del aquí demandante, para que así la propiedad sobre el inmueble volviera a estar en cabeza de su anterior dueño, el señor Oscar Marino Girón Maldonado, de modo que a éste se le pudieren hacer efectivas las medidas adoptadas por la Supersociedades, que oportunamente no se habían hecho efectivas.

2.1.8.- Y ante esa postrera reiteración, como ya se dijo formulada un (1) año después por el agente interventor, ocurrió que la oficina de registro efectuó el día **7 de diciembre de 2009** la anotación N° 13 con la que, acatando la postrera reiteración enviada por el agente interventor (que tiene la calidad de auxiliar de la justicia), canceló la anotación de compraventa N° 12, y acto seguido tomó posesión de los bienes y haberes que habían pasado, de nuevo, a estar en cabeza del señor Girón Maldonado, mediante la anotación N° 14 de la misma fecha.

2.1.9.- Ante reclamaciones que por lo ocurrido expresó el aquí accionante, el agente interventor Dr. Manzur Michel Numa Marín respondió (anexo 11) conceptuando cuestiones en razón de las cuales, precisamente, nunca habría debido obrar como obró:

*“En ningún momento el agente interventor de GIRON MALDONADO ha adelantado procedimiento que haya declarado la simulación o revocatoria de la mencionada compra venta (...) la validez y eficacia de los actos jurídicos solo pueden ser declaradas por los jueces de la república de Colombia, esto es, por aquellas personas investida de jurisdicción y con la competencia asignada por la ley.*

*En consecuencia, el agente interventor de OSCAR MARINO GIRON MALDONADO carece de la jurisdicción y competencia para declarar la validez o eficacia de un acto jurídico, habida cuenta de su condición de auxiliar de la justicia.”*

2.1.10.- Y por su parte, ante reclamaciones que por lo ocurrido expresó el aquí accionante, la Supersociedades respondió así:

*"[T]oda vez que la actuación que se cuestiona dentro del escrito, es la solicitud de inscripción de medida de toma de posesión sobre los bienes ubicados en la calle 164 número 64-60 casa 14 y calle 163 número 73-60 casa 14 del conjunto residencial Camino del Bacatá, con matrícula inmobiliaria 50N-20436411, realizada por agente interventor el 11 de mayo de 2009, este despacho considera que carece de competencia para pronunciarse sobre el mismo.*

*La sana lógica indica, que si un acto o providencia emitida dentro de un proceso adolece de vicios que puedan conllevar a una posterior declaratoria de nulidad del mismo, dicho defecto debe ser interpuesto ante la autoridad que emite con base en sus competencias el acto que será reprochado por las partes interesadas en el proceso.*

*Así las cosas, al no haberse emitido por parte de este despacho pronunciamiento alguno en específico que ordenare la inscripción de la medida de intervención sobre los ya mencionados bienes inmuebles, considera el despacho que no puede emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud incoada mediante radicación 2010-01-017268 toda vez que como bien lo reconoce el memorialista, tal acto de inscripción deriva de solicitud incoada por el agente interventor designado por esta superintendencia, así como la medida de inscripción como tal es total responsabilidad de la oficina de registro de instrumentos públicos donde reposa la mencionada matrícula inmobiliaria"*

2.1.11.- Tales *decisiones jurisdiccionales*, por las que —como se observa al rompe— ahora nadie quiere asumir responsabilidad, se mantienen en sus efectos, se adoptaron invisibilizando a quien figuraba como único titular del derecho de dominio debidamente registrado, presumiendo su mala fe, y sin haber surtido el trámite legal establecido en la normatividad para poder hacer efectiva la *"declaratoria de simulación revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos."*

**2.2.- Sobre el daño antijurídico experimentado por quien acciona:**

2.2.1.- El señor accionante, quien era titular del derecho de dominio de una casa que le costó setenta y cinco millones cien mil pesos (\$75'100.000.°°), ahora no es el titular de tal derecho. razón por la cual ha operado una burda confiscación o despojo de la propiedad, o cuando menos, una extinción de dominio atrabiliaria no prevista normativamente, sin el más mínimo procedimiento o proceso previo en el que en su calidad de titular de tal derecho, haya tenido un debido proceso.

**2.3.- Sobre la relación de causalidad:**

2.3.1.- Se da en medio de una relación *conditio sine qua non*, puesto que en causalidad jurídica y material, de no haberse dado la conducta de la autoridad, consistente en proferir decisiones relacionadas con un bien de propiedad del accionante sin vincularlo o tan siquiera informarle sobre la existencia de una actuación orientada a tomar tales decisiones, no se le habría causado el daño antijurídico al demandante. Del mismo modo, de haberse efectuado oportunamente el registro de la medida que fue inicialmente adoptada por la SuperSociedades en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a cargo de la SuperRegistro, no habría estado el bien en el comercio.

**2.4.- Sobre el trámite de conciliación prejudicial:**

2.4.1.- Sin éxito, el aquí demandante y los demandados surtieron audiencia de conciliación extrajudicial. (anexo 12)

**3.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS y DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:**

**3.1.- Fundamento normativo:**

La parte actora basa sus pretensiones en los artículos 2º, 4º, 58º y 90º de la Constitución Política, así como en los artículos 65 y ss de la Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia en lo referido al error jurisdiccional (con el condicionamiento introducido por la Corte) y al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

**3.2.- Fundamento de Derecho:**

Tres son los fundamentos de derecho en los que hace hincapié esta demanda: (i) La responsabilidad patrimonial del Estado es directa y vincula, desde luego, la responsabilidad por el ejercicio de la función jurisdiccional que ejerció la Supersociedades y su agente interventor; (ii) regla de concausalidad según la cual cuando dos o más concurren a la causación de un daño se hacen solidariamente responsables; y (iii) se trata de una violación a un derecho fundamental como es el debido proceso.

**3.2.1.- La responsabilidad patrimonial del Estado es directa y vincula el ejercicio de la función jurisdiccional:**

En el derecho privado sí es plausible decir que los padres responden por lo que hacen sus hijos; que los maestros responden por lo que hacen sus alumnos, pupilos o aprendices; o que los empleadores responden por lo que hacen sus empleados, siempre dependiendo de lo que la doctrina del derecho privado

---

llamó "esfera de control", en virtud de la cual, debía exigirse dentro de una relación de sujeción un direccionamiento claro de la conducta del dependiente, que de no darse, abría paso a la configuración del «*error in vigilando*» o del «*error in eligendo*». Como se observa, el régimen del derecho privado sí permite que "una persona" responda por los daños que ha causado "otra persona".

Ha ocurrido una transgresión brutal del orden jurídico a través de una decisión adoptada en ejercicio de la función jurisdiccional, acompañada de omisiones de la entidad de registro y de la conducta reprochable del vendedor, todas conductas concausalmente relevantes en el resultado que no es otro que el daño antijurídico que ahora experimenta el accionante.

La normatividad vigente dispone que cuando hay una demanda por el inadecuado ejercicio de la función jurisdiccional, la legitimación en la causa por pasiva la tiene la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin importar la estructura organizacional a la cual pertenezca el funcionario que ejerce tal función. La conducta de quien actuó en ejercicio de la función jurisdiccional cae dentro de lo que la jurisprudencia constitucional, —al referirse a la noción de "*error jurisdiccional*" para dejarla constitucionalmente condicionada—, catalogó como una transgresión insoportable e injustificada de las normas por parte del funcionario judicial, es decir, una vía de hecho, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de marras.

Se ha perfeccionado la violación de un derecho fundamental como es el debido proceso, puesto que los resultados de la actuación jurisdiccional se están haciendo efectivas a manera de emboscada contra quien no pudo participar en la actuación por haber sido mantenido al margen, siendo que se trataba de alguien directamente interesado y plenamente disponible para ser notificado de la actuación existente.

Por ser de única instancia la actuación judicial surtida por la autoridad, tal como lo preceptuaban las disposiciones aplicables al ejercicio de tal facultad jurisdiccional, el aquí accionante no tuvo oportunidad de interponer recursos, sin contar con que de manera constante desconoció la existencia de actuaciones orientadas a decidir de manera directa sobre sus derechos e intereses.

#### 4.- PRUEBAS:

Solicito al Despacho, se sirva decretar, practicar y tener como pruebas:

##### 4.1.- Documentales que apporto con la demanda:

FERNANDO GARCÍA FORERO  
Abogados Consultores & Litigantes

- 
- 4.1.1.- Poder otorgado al suscrito apoderado por el accionante Jaime Francisco Gómez Sánchez (obra como Anexo 1 de esta demanda).
  - 4.1.2.- Copia auténtica de la Resolución número 1550 de 29 de septiembre de 2008, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (obra como Anexo 2 de esta demanda)
  - 4.1.3.- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Grupo G, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (obra como Anexo 3 de esta demanda)
  - 4.1.4.- Copia auténtica del Auto N° 400-015823 expedido por la Superintendencia de Sociedades con fecha 27 de noviembre de 2008 (obra como Anexo 4 de esta demanda)
  - 4.1.5.- Copia auténtica del Acta de Posesión del Agente Interventor emitida por la Superintendencia de Sociedades (obra como Anexo 5 de esta demanda)
  - 4.1.6.- Copia auténtica del Oficio N° 400-122645 de la Superintendencia de Sociedades (obra como Anexo 6 de esta demanda)
  - 4.1.7.- Original del Folio de Matrícula Inmobiliaria o Certificado de Tradición y Libertad de fecha 16 de marzo de 2009 (obra como Anexo 7 de esta demanda)
  - 4.1.8.- Copia auténtica de la escritura pública N° 00952 de fecha 14 de abril de 2009 de la Notaria 30 del Círculo de Bogotá (obra como Anexo 8 de esta demanda)
  - 4.1.9.- Original del Folio de Matrícula Inmobiliaria o Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte con fecha 5 de mayo de 2009 (obra como Anexo 9 de esta demanda)
  - 4.1.10.- Copia auténtica de la Petición de Cancelación de una Inscripción formulada por el Agente Interventor de la Superintendencia de Sociedades doctor Manzur Michel Numa Marín, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte con fecha 3 de diciembre de 2009 (obra como Anexo 10 de esta demanda)
-

- 
- 4.1.11.- Copia auténtica de la respuesta al Agente Interventor con fecha abril 9 de 2010 (obra como Anexo 11 de esta demanda)
  - 4.1.12.- Copia auténtica del Auto N° 420-002248 de fecha 2010-02-24 emitido por la Superintendencia de Sociedades (obra como Anexo 12 de esta demanda)
  - 4.1.13.- Original del Acta de la Diligencia de Conciliación Extrajudicial (obra como Anexo 13 de esta demanda)

### 5.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

#### 5.1.- Daños materiales:

Como daño emergente, el valor correspondiente a la compraventa de la casa confiscada, que es de setenta y cinco millones cien mil pesos (\$ 75'100.000.°°).

Como lucro cesante, no pretende nada el accionante puesto que para cuando se presenta esta demanda no se ha comprometido el valor de la casa en mención en ningún tipo de negocio jurídico posterior.

#### 5.2.- Daños morales:

Tampoco pretende nada, puesto que se trata de la pérdida un bien material y, además, el sentimiento que tiene por lo ocurrido claramente es de disgusto y no de sufrimiento; dicho de otro modo, lo hemos visto muy molesto, pero no triste...

### 6.- PROCEDIMIENTO:

Corresponde al presente proceso, el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 206 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo todavía vigente y demás normas concordantes.

### 7.- COMPETENCIA:

Son competentes los Jueces Administrativos de Bogotá por la cuantía, por la naturaleza del proceso y por el lugar en el que tuvieron ocurrencia los hechos.

### 8.- NOTIFICACIONES:

- 8.1.- La Superintendencia Financiera las recibirá en la calle 7 A # 4-49 en la ciudad de Bogotá.

FERNANDO GARCÍA FORERO  
Abogados Consultores & Litigantes

- 8.2.- La Superintendencia de sociedades las recibirá en la Avenida El Dorado # 46-80 de Bogotá.
- 8.3.- La Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la calle 72 # 7-96 de la ciudad de Bogotá.
- 8.4.- La Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la Calle 74 # 13-40 de Bogotá.
- 8.5.- El Dr. Manzur Michel Numa Marín en la Calle 32 A # 19-35 de Bogotá.
- 8.6.- El señor Oscar Marino Girón Maldonado en la Cra. 70D # 117-05 de Bogotá.
- 8.7.- El demandante en la Calle 163 # 73-60 casa 14, Caminos del Bacatá en la ciudad de Bogotá.
- 8.8.- El suscrito apoderado en el correo electrónico fegafo@gmail.com, o en la dirección del membrete.

9.- ANEXOS:

Lo anunciado en el acápite de pruebas documentales que son aportadas con la demanda.

Sin más particulares me suscribo,

Atentamente,

**Notaria 8**  
Del Circuito de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Ante el Notario **8** del Circuito de Bogotá D.C.  
Compareció:  
**GARCIA FORERO FERNANDO ALBERTO**

Identificado con: C.C. 79313554  
Cédula Profesional No. 78165

Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 29/02/2022 a las 8:46:08  
vicecr:4d3dd3ed

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Compareció informando que:  
 1. En firme el auto anterior C.C. 79313554 de Bogotá D.C. del 06 de febrero de 2021.  
 2. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.  
 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver.  
 4. Ejecutoria la providencia anterior para costas.  
 5. Al Despacho por reparto.  
 6. Se dio cumplimiento al auto anterior.  
 7. Con el anterior escrito en \_\_\_\_\_ folios.  
 8. Venció el término de traslado del recurso.  
 9. Venció el traslado de liquidación.  
 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia.  
 11. Honorable *inudulente nulidad*

Bogotá

*[Firma]*

**WILLIAM URREA ROCHA**  
NOTARIO (E) BOGOTÁ D.C.

*[Firma]*

**02 FEB 2022**

*[Firma]*